



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RCE
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00117 00
ASUNTO	ANEXA MEMORIALES. DECRETA NULIDAD. TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS DEMANDADOS. RECONOCE PERSONERÍA. ANEXA CONTESTACIONES A LA DEMANDA.

En primer lugar, valga decir que la parte demandada puso en conocimiento de la abogada de los actores -Luz Estella Ortiz Ortiz- la solicitud de nulidad al canal electrónico abogados@atsjuridicas.com (archivo 25), el 6 de diciembre del año anterior, por manera que el traslado se entiende surtido; así lo indica el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, procede el Despacho a decidir la nulidad impetrada por el letrado de la parte demandada, en virtud de los numerales 4º y 8 º del artículo 133 del CGP.

I. ANTECEDENTES

En el proceso Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual que se adelanta en esta dependencia, promovido por Mauricio de Jesús Marín Montes, Johanna Marcela Morales Castro actuando en nombre propio y en representación de las menores Danna María Marín Morales y María Alexandra Marín Morales, en contra de María Nubia Arcila de Rivera y Camilo Andrés Castro Marín; estos últimos representados por profesional del derecho, desplegaron solicitud de nulidad por los argumentos que pasan a exponerse:

- El poder otorgado no cumple con lo exigido por el despacho, en el sentido que no se indicó el canal electrónico del abogado sustituto, y de la principal fue transcrito a puño y letra.
- Al momento de remitir los anexos de la demanda con la contestación, no fue remitido el video aficionado.

- El correo donde se notificó al codemandado Camilo Andrés Castro Marín no es el personal, es el de su esposa.

- La señora María Nubia Arcila carece de los conocimientos tecnológicos para manipular su correo electrónico, quien lo hace es su hija Claudia Marcela Rivera Arcila.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El objeto de la decisión radica en establecer si se configuran las nulidades atinentes a los numerales 4º y 8º del artículo 133 del CGP.

Se impone, de manera prioritaria para el fallador, velar por la debida estructuración de los presupuestos procesales, así como detectar las nulidades insaneables para que la sentencia irradie plenamente sus efectos y no se visualicen causales que estructuren el recurso de revisión, o la excepción de la cosa juzgada.

Es así como, el Estatuto Procesal regula lo atinente al régimen de las nulidades que pueden invalidar el proceso en todo o en parte, artículos 132 a 138, régimen sometido a los principios de taxatividad o especificidad, la preclusión, la protección a la parte afectada, su alegación y la convalidación o saneamiento.

El canon 134 *ibídem* señala que la oportunidad para que los interesados aleguen la nulidad es (...) *"en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades"* (...).

Ahora bien, en el *sub examine* considera el extremo pasivo que están configuradas las causales de nulidad contempladas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del CGP, *Indebida representación de alguna de las partes, e Indebida notificación de quien debe ser citado como parte*. Desde esta óptica, entrará esta oficina judicial a dilucidar si en efecto le asiste la razón a la parte resistente conforme a la normatividad procesal que regula la materia para cada una de ellas.

Sobre la causal contenida en el artículo 4º del artículo 133 del CGP: *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su*

apoderado judicial carece íntegramente de poder”, habrá de precisarse que de un estudio del cartular se avizora que si bien en principio a la parte demandada le asiste la razón, pues el poder debatido si carece del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados respecto del apoderado sustituto (archivo 5); la Dra. Luz Estella Ortiz si cumplió con lo ordenado en cuanto a dicho requisito se refiere, y ha sido a la única letrada a quien se le ha reconocido personería en este asunto -desde el auto admisorio-, y que ha actuado en el proceso desde que se radicó la demanda y hasta este momento que se resuelve este proveído.

En lo tocante a que el canal electrónico de la referida profesional se encuentra transcrito a puño y letra el poder, conviene precisarle a la parte demandada que ello no se encuentra prohibido en norma alguna.

Aunado a lo anterior, como el abogado sustituto de la parte demandante Fernando Alexis Posada Balvin aun faltándole dicho requisito no ha desplegado ningún tipo de actuación en el proceso, no habrá lugar a declarar la prosperidad de la nulidad invocada por la parte demandada; y se le previene para que no lo haga para evitar futuras nulidades procesales, salvo que se proceda a cumplir con lo exigido en el Estatuto Procesal.

En lo que atañe a la causal de nulidad contenida en el numeral 8º ídem: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, se estudiarán los 3 puntos sobre los cuales la parte demandada funda su inconformidad, a saber: **1)**. El correo donde se notificó al codemandado Camilo Andrés Castro Marín no es el personal, es el de su esposa; **2)**. La señora María Nubia Arcila carece de los conocimientos tecnológicos para manipular su correo electrónico, quien lo hace es su hija Claudia Marcela Rivera Arcila; y **3)**. Al momento de remitir los anexos de la demanda con la contestación, no fue remitido el video aficionado.

Sobre este punto ha dicho la doctrina:

(...) “como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, obviamente se

le está colocando en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación.

Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación”¹.

Para llevar a efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a la parte demandada, el artículo 82 ibidem, exige como requisito que con la demanda la parte interesada debe suministrar la dirección del domicilio donde han de hacerse al accionado las notificaciones personales.

Se observa que en la demanda que dio inicio al presente proceso se cumplió con dicha exigencia, por cuanto se indicaron las direcciones electrónicas donde los demandados recibirían las notificaciones personales, que para el caso de la señora María Nubia Arcila de Rivera se tienen los canales marcla@hotmail.com y ferreteriaelbombillo@hotmail.com; y del demandado Camilo Andrés Castro Marín los correos camilo99marincaastro@hotmail.com y mirley375@hotmail.com; información que concuerda con el documento de “Datacredito Experian” como obra en el archivo 5 del *dossier*.

Ahora bien, que el correo electrónico donde se notificó al señor Castro Marín no es el personal sino el de su esposa, es un escenario desconocido para esta Judicatura, pues, como se dijo, es un canal autorizado y verídico que está contenido en una base de datos financieros; en cuanto a que la señora María Nubia Arcila carece de los conocimientos tecnológicos para manipular su correo electrónico y que la revisión del mismo lo hace su hija, también es una situación que no puede acreditar esta oficina, y que en últimas no le suma a este asunto, puesto que se presume que quien crea un correo electrónico, tiene los mínimos conocimientos para su manejo.

Pero lo que sí importa a este proceso es que, al momento de remitir los anexos de la demanda con la contestación, no fue remitido el video aficionado, el cual hacía parte de los documentos adjuntos del escrito demandatorio y que fue aportado como prueba por la parte demandante, y que milita en el archivo 3 del libelo; pues

¹ Henry Sanabria Santos, Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. 2005. Pág. 196

nótese que, en las notificaciones efectuadas según constancia de la empresa de mensajería Servientrega, todos los archivos fueron aportados en formato "PDF" y ninguno en "MP4", que corresponde a medios que almacenan audios y videos (archivo 23).

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente transcritas, si se considera la configuración de la causal invocada que da lugar a la nulidad por indebida notificación; por lo cual se decretará la nulidad invocada por la parte demandada únicamente en lo que se refiere a la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP -indebida notificación de quien debe ser citado-, con fundamento en que, al momento de la notificación, al extremo pasivo no le enviaron los anexos completos de la demanda que fuera impetrada ante esta Judicatura, lo que impide que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en razón a que desconocen el contenido completo de la misma, no pudiendo determinar o conocer los hechos que se le imputan y a los cuales debe resistir.

De cara a lo reseñado, advierte el Despacho que el presente proceso está afectado de nulidad absoluta en razón a la indebida vinculación que se hiciera de los demandados y, en consecuencia, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda calendado 9 de mayo de 2022 (archivo 6), pero sin incluirlo, es decir, sin perder este validez alguna y, conforme al inciso 3° del artículo 301 del CGP, se tendrán notificados por conducta concluyente a los señores **María Nubia Arcila de Rivera** y **Camilo Andrés Castro Marín** desde el 6 de diciembre de 2022; momento en el cual se solicitó la nulidad.

Seguidamente, se le reconocerá personería al DR. JUAN FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ portador de la T.P. 131.985 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de ambos demandados, pues, conforme al decreto de nulidad, el auto por medio del cual se le había reconocido personería perdió eficacia (archivo 22).

Por último, se tendrán en cuenta los escritos de contestación que a la demanda hacen oportunamente María Nubia Arcila de Rivera y Camilo Andrés Castro Marín, por medio de togado, de los cuales se desprenden excepciones de mérito, a las que se les dará traslado en el momento procesal oportuno.

Corolario de todo, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, calendado 9 de mayo de 2022, sin incluirlo, es decir, sin perder este validez alguna; por lo antes expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CINDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **María Nubia Arcila de Rivera** y **Camilo Andrés Castro Marín** desde el 6 de diciembre de 2022, momento en el cual se solicitó la nulidad; en voces del inciso 3º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. JUAN FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ portador de la T.P. 131.985 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de ambos demandados, pues, conforme al decreto de la nulidad, el auto por medio del cual se le había reconocido personería perdió eficacia (archivo 22).

CUARTO: TÉNGASE EN CUENTA los escritos de contestación que a la demanda hacen oportunamente María Nubia Arcila de Rivera y Camilo Andrés Castro Marín, por medio de togado, de los cuales se desprenden excepciones de mérito, a las que se les dará traslado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 019

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 14 de febrero de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45676697ac6f31a32580f9696622ff0f6695a384a0eb12e00f08271ef6e1604**

Documento generado en 13/02/2023 01:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>